REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00032-00
DEMANDANTE: ELIODORA DEL CARMEN ALTAMAR DIAZ

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora ELIODORA DEL CARMEN ALTAMAR DIAZ, en representación de su menor hijo NERIO ALEJANDRO PEREIRA ALTAMAR a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que el hijo de la señora ELIODORA DEL CARMEN ALTAMAR DIAZ, es decir NERIO ALEJANDRO PEREIRA ALTAMAR, nació el 30 de abril del 2008, en el municipio Bolivariano Libertador, Distrito capital Venezuela, mediante Acta N° 1376.

Que sus padres incurrieron en el error de doble inscripción, registrándolo como nacido en San Onofre Sucre, el 01 de noviembre de 1983, como aparece en su cédula de ciudadanía colombiana, cuando en realidad nació en el municipio bolivariano Libertador, Distrito capital de Venezuela.

Por lo anterior, se hace necesario la corrección del registro civil de nacimiento otorgado por la Registraduría Nacional de Estado Civil de San Onofre con indicativo Serial 43141387 del 08 de enero de 2009 y se conserve el mismo NUIP de su registro civil de nacimiento colombiano.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento colombiano
- Copia del Registro Civil de Nacimiento venezolano.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia

para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 20 de febrero de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

> *"Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional"…… Artículo 44.*
>
> *ARTÍCULO 88 "Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro delestado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales".*
>
> *ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. "Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".*

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento con Serial 43141387, inscrito el 08 de enero de 2009 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre, figurando el Municipio de San Onofre – Sucre, como el lugar donde ocurrió el nacimiento, fecha de nacimiento 30 de abril de 2008, bajo nombre NERIO ALEJANDRO PEREIRA ALTAMAR. También obra como prueba de la demanda, Acta de Nacimiento N° 1376, inscrita el 29 de julio de 2008 suscrito por la Registraduría Civil de la Parroquia San Pedro, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, donde se indica que el lugar de nacimiento del menor NERIO ALEJANDRO PEREIRA ALTAMAR, ocurrió el 30 de abril de 2008 en Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital Venezuela.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, que existe error en cuanto al lugar de nacimiento de NERIO ALEJANDRO PEREIRA ALTAMAR, esto es el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital Venezuela, por lo que se debe realizar la corrección respectiva, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, resultan ciertas las afirmaciones de la parte demandante, al tiempo que son procedentes las peticiones hechas en el cuerpo de la demanda

Corolario, se deben conceder las peticiones hechas en la demanda, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado

y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Registro civil de nacimiento con Indicativo Serial N° 43141387, señalándose como lugar de nacimiento el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital Venezuela del menor NERIO ALEJANDRO PEREIRA ALTAMAR.

SEGUNDO: LIBRESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN ONOFRE - SUCRE, para que haga la corrección respectiva.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ